



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-70939/2013 -- “PLÁSTICOS ROMANO S.A.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-70939 del año 2013, caratulado “PLÁSTICOS ROMANO S.A.”.

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones ante esta Alzada (fojas 667) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 577/590, por el Cdor. Andrés Carlos Saladino, como apoderado de PLÁSTICOS ROMANO S.A. contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3963, dictada con fecha 4 de diciembre de 2017, por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires –ARBA-.

Mediante el acto citado (fojas 552/568), determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen General de Percepción, durante el año 2012 (enero a diciembre), estableciéndose que las diferencias (art. 6°) por percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco ascienden a la suma de pesos trescientos cincuenta y siete mil cientos treinta y dos con noventa y tres centavos (\$ 357.132,93), con más los intereses del art. 96 y los recargos del art. 59 – establecidos en el 60% del monto de impuesto no percibido y no ingresado- del Código Fiscal. En el art. 7° se aplica multa equivalente al 40% del monto dejado de oblar, al haberse constatado la comisión de la infracción prevista por el artículo 61, segundo párrafo del citado código. Finalmente, según lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del Código aludido, en el art. 10° se extiende la responsabilidad solidaria por el pago del gravamen, recargos, multas e intereses, a los Sres. Marcela Adriana Romano, Eva Petronila Quinteros, y Gastón Romano.

A fojas 669, se deja constancia que la causa ha sido adjudicada a la Vocalía de la 6ta. Nominación a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi -Sala II- para su instrucción.

A fojas 672 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 673/681 el pertinente escrito de réplica

A fojas 686 en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 7603/70 (arts. 15 y 20 inc. a, apartado 3), se ordena llevar a cabo una MEDIDA PARA MEJOR PROVEER dirigida a ARBA, obrando constancia a fojas 688 que la respuesta de la misma se efectuó mediante PV2024-437800555-GDEBA-DPRTRFARBA.

A fs 692 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 28/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación y se rechaza la Informativa por resultar innecesaria para la resolución de la causa (conf. art.124 último párrafo del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif.). Se llama Autos para sentencia (art. 126 del Código cit.).

Y CONSIDERANDO: I.- En la presentación efectuada por el apoderado de la firma se solicita la declaración de la nulidad del acto apelado, argumentando la existencia de arbitrariedad y rigorismo formal en la valoración de la prueba acompañada. Postula que el Fisco se encuentra en una posición más favorable para probar la falta de ingreso del impuesto exigido, toda vez que posee potestades fiscalizadoras y de solicitud de información.

Refiere que atento a encontrarse abonado el tributo y comprobado que los obligados principales no tomaron ninguna deducción por los montos objeto de las percepciones, se concluye que la Disposición pretende cobrar la gabela dos veces, generando un enriquecimiento sin causa, lo que afecta el derecho de propiedad de su mandante. Plantea la ausencia de perjuicio Fiscal derivado de su conducta, considerando que el principal sujeto obligado al pago del impuesto no es su mandante, sino los clientes con los que este opera y que las obligaciones tributarias vinculadas con estas actuaciones han quedado extintas.

Menciona que no corresponde la aplicación de intereses en virtud de la ausencia de los presupuestos generadores de dichos accesorios (mora imputable) y por el

carácter confiscatorio de los mismos.

Cuestiona la aplicación de los recargos, los que devienen en abstractos atento la inexistencia de deuda. En subsidio, solicita se reduzca el plazo de aplicación de los mismos.

Opone la improcedencia de la multa aplicada, por falta de configuración de los elementos subjetivos y objetivos necesarios para su configuración y operatividad. En forma supletoria, plantea error excusable.

Critica la extensión de responsabilidad solidaria a los miembros de la firma, manifestando su improcedencia y la inconstitucionalidad del tipo objetivo de la normativa aplicada. Cita el fallo "Raso" como parte de su defensa.

Ofrece prueba documental e informativa y hace reserva del Caso Federal.

II.- A la hora de contestar los agravios planteados, la Representación Fiscal destaca que los agravios esbozados constituyen una reiteración de los planteos formulados en etapas anteriores, los cuales han sido refutados acabadamente por el juez administrativo.

Respecto a la nulidad, menciona que el juez administrativo ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado al dictado de los actos en crisis, exponiéndose las circunstancias que dieron origen a los ajustes practicados y las normas aplicables, desestimándose la falta de motivación del acto.

Menciona que constan en autos los elementos probatorios necesarios para sustentar que la firma de marras ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones fiscales en su carácter de Agente de Recaudación, del Régimen General de Percepción, por los períodos fiscales verificados, habiéndose respetado pormenorizadamente el debido proceso.

Relata que se ordenó la Apertura a Prueba de las actuaciones con la Disposición N°1706/17, teniendo por agregada la documental y receptando la prueba informativa y pericial contable ofrecidas, dictándose una medida para mejor proveer a fin de su evaluación una vez producidas, lo que originó una modificación del ajuste confeccionado y la rectificación del Formulario R-341. Cita jurisprudencia.

Afirma que al Fisco le basta con acreditar que la firma ha omitido actuar como agente de recaudación, pesando en cabeza éste la carga probatoria posterior para eximirse de responsabilidad. Menciona que no se ha acreditado el pago por los clientes de la empresa y, por tanto, no existe enriquecimiento sin causa.

Puntualiza que el Fisco no se encuentra en mejores condiciones operativas y

procesales para probar que los sujetos no percibidos ingresaron el impuesto correspondiente, dado que sólo puede chequear del sistema de información la presentación de las declaraciones juradas de los sujetos no percibidos y el pago del impuesto en forma global, no así, si las respectivas operaciones se encuentran registradas en los correspondientes libros contables, circunstancia que requiere del cotejo de la documentación contable que los clientes del agente aporten.

A su turno, en relación con la aplicación de intereses destaca que constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso del impuesto en término. Su aplicación no requiere prueba de culpabilidad en el accionar del agente, por ello, comprobado el incumplimiento corresponde su imposición hasta el momento de su efectivo pago.

Con referencia a la aplicación de los recargos, menciona que éstos se encuentran establecidos en relación directa con los días de demora en el pago del impuesto (artículo 59 del C.F.), y señala que no existe en ello margen discrecional para la Autoridad de Aplicación. Aclara que proceden cuando los Agentes de Recaudación no han percibido/retenido y depositado en término el tributo, subsistiendo dicha carga aún en aquellos casos en que el contribuyente u otro responsable hubieren ingresado el gravamen. Por ello, debe concluirse que se ajustan a derecho y por lo tanto su aplicación, conjuntamente con la multa, no resulta violatoria del principio non bis in ídem.

En cuanto a la sanción por omisión, señala que la figura fiscal en examen se encuadra dentro de las transgresiones objetivas, resultando innecesario analizar elementos de subjetividad del infractor. El solo incumplimiento de la normativa configura la ilicitud en el accionar, de manera independiente del dolo o culpa existente por parte del Agente. Arguye que se ha efectuado la aplicación lisa y llana de la normativa vigente, ya que alcanza al Agente de Recaudación que no ha llevado a cabo las percepciones por los montos que debía realizar, siendo una infracción de tipo material y no formal. Concluye que la firma de autos no ha probado su imposibilidad en el cumplimiento de su obligación, ni ha probado error excusable alguno que lo asista, por cuanto se desprende que la misma se limita a efectuar una interpretación conveniente a sus intereses.

Por último, en materia de responsabilidad solidaria, advierte que el apelante carece de legitimación para articular agravios que le corresponden a terceros respecto de los que carece de representación.

Sin perjuicio de ello, recuerda los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y advierte que se está ante una obligación a título propio por deuda ajena y que la norma, presuponiendo que el obrar social se ejerce en definitiva por los órganos directivos,

ha establecido una presunción legal. Se invierte la carga de la prueba ya que los responsables deben acreditar la inexistencia de culpabilidad. Continúa señalando que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, por lo que atento que aquí no existió actividad en este sentido, corresponde se rechace el agravio introducido. Señala que en el ámbito provincial la responsabilidad no es subsidiaria. Cita Jurisprudencia.

En torno a la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del Cód. Fiscal y la aplicación del fallo “Raso”, señala que la Corte Suprema de Justicia no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo, a su vez no declaró la inconstitucionalidad de la norma. Confirma tal conclusión citando jurisprudencia relacionada y requiere sean rechazados los agravios vinculados con la responsabilidad.

Finalmente, en el cuanto al planteo de reserva del Caso Federal, destaca que el apelante, en el momento procesal oportuno podrá ejercer el derecho que le asiste y recurrir ante la Corte Suprema de justicia de la Provincia de Buenos Aires.

III. Voto del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la Disposición Delegada SEATYS N° 3963, dictada con fecha 4 de diciembre de 2017, por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Así, de manera preliminar debo señalar, frente al planteo de la Representación Fiscal direccionado –evidentemente– a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por esta, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva al ajuste practicado, la sanción aplicada y la responsabilidad solidaria extendida por intermedio de esta). Conforme lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la señalada carga procedimental, lo que así declaro.

Sentado lo expuesto, debo expedirme con relación al pedido de nulidad del acto recurrido, por el rechazo de las pruebas ofrecidas en instancia de descargo, los que, a criterio de los recurrentes, resultaban determinantes para la resolución de la causa.

En primer lugar, debo señalar que conforme el artículo 128 del Código Fiscal (T.O 2011), la procedencia de la nulidad se origina por la ausencia de los requisitos (formales y sustanciales) contemplados de forma detallada por los artículos 70 y 114. Dichas condiciones que debe presentar el acto de determinación, resultan ineludibles y esenciales para que sea considerado válido y eficaz y que cause los efectos jurídicos propios.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada -y más allá del carácter general en que ha sido planteadas las quejas-, no se observa la ausencia de los requisitos previstos por las normas citadas, habida cuenta que el juez administrativo ha efectuado la valoración de los elementos que constituyen e integran la relación jurídico-tributaria, que se instituye como el presupuesto necesario para la cuantificación de la obligación discutida en estas actuaciones a cargo del contribuyente. Se ha dado justificación y explicación a la pretensión fiscal, con valoración de los elementos existentes en el expediente que fueran recabados por el Fisco, así como también, los expuestos por la firma de marras, en su condición de Agente de Recaudación. La prueba propuesta con el descargo ha sido examinada – según el criterio de la Administración plasmado a fojas 555 y ss.

Por otra parte, debo destacar que el Organismo Recaudador procedió a ordenar la apertura a prueba de las actuaciones a través de la Disposición SEFCS N°1706/17 (fojas 346/350), detallando los medios probatorios que entendió conducentes y dando respuesta y justificación del rechazo de aquéllos que consideró que no, circunstancia que desde esta perspectiva luce suficiente para considerar que dicha decisión no puede provocar desmedro irreparable o violación de derechos, tal como arguyen los recurrentes.

Es de destacar que el Juez Administrativo posee facultades propias para examinar y dictaminar sobre la procedencia de las pruebas propuestas por las partes durante el procedimiento determinativo, pudiendo desestimar aquellas que resulten inconducentes o superfluas para la resolución de la causa, tal como contempla el artículo 384 del C.P.C.C.. Por ello, la discrepancia que postula el Agente sobre el punto no permite vislumbrar la existencia de vicios que puedan ser considerados como constitutivos del pedido de nulidad que se persigue. De este modo, no advirtiendo vulnerado el derecho de defensa, estimo que el agravio traído no puede prosperar, lo que así voto.

Ahora bien, debe examinarse el régimen de percepción en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, establecido en concordancia con las pautas del Código Fiscal y la Disposición Normativa Serie B 1/2004 (y sus modificatorias y complementarias), tomando en consideración la naturaleza y alcance de las

obligaciones impuestas a los contribuyentes designados como agentes de recaudación.

Tal carácter es asumido por sujetos designados por la autoridad fiscal para cobrar de manera anticipada los impuestos de sus clientes o proveedores en el momento de realizar determinadas transacciones. La obligación tiene su génesis en el momento en que se concreta el hecho contemplado por la pauta legal, y en ese instante, el agente debe realizar la adición o detracción del impuesto correspondiente y luego ingresarlo en las arcas fiscales. Su función es actuar contribuyendo a la recaudación eficiente de los recursos fiscales –lo que no se encuentra debatido por las partes-.

Conforme surge de las constancias de autos (y relata el juez administrativo en el acto apelado), la firma de marras se encuentra inscripta como Agente de Recaudación – Régimen General de Percepción -ver fojas 193- (siendo de aplicación artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Libro Primero, Título V, Capítulo IV Sección I y II de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004, sus modif. y complementarias).

Si bien, la firma presentó en los periodos auditados las declaraciones juradas, de las tareas de auditoría llevadas a cabo por la inspección el Fisco verificó el incumplimiento parcial de su obligación fiscal como Agente de Percepción (Régimen General) como consecuencia de no haber percibido el tributo en determinadas operaciones comerciales de acuerdo a la normativa vigente y al padrón informativo de alícuotas (art. 344 de la D.N. Serie B N°1/2004 y modif) en relación a algunos clientes.

Por su parte, de las alegaciones traídas a consideración de este Cuerpo, los impugnantes mencionan como defensa que dichos clientes ingresaron en tiempo y forma el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en cada una de las posiciones mensuales durante las cuales el Agente omitió efectuar la percepción sobre las operaciones llevadas a cabo con aquéllos. A su vez, esgrimen que el Fisco se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos discutidos, habiendo incumplido su obligación de fiscalización (ya que en su base de datos cuenta con todos los elementos para verificar la inexistencia de deuda).

En este punto, es fundamental destacar que, para liberarse de la responsabilidad del pago de las percepciones omitidas, la carga de prueba inicial recae en el agente. Este debe demostrar que cada contribuyente directo canceló el tributo de manera oportuna, habida cuenta que siendo el recurrente un responsable solidario de esas obligaciones, el pago de la obligación llevada a cabo por aquel extingue la deuda y, por ende, lo exime de la obligación.

Cabe recordar que, por su parte, ARBA, desarrolló su criterio probatorio en el Informe Técnico N° 208/86, advirtiendo que, frente al supuesto de que la omisión provenga de un agente de percepción *“...debe tenerse presente que la percepción opera con anterioridad a la configuración del hecho imponible por parte del sujeto pasible de la percepción. En efecto, el sujeto que compra un bien para luego revenderlo, o que adquiere un insumo para utilizarlo en la fabricación de un producto que luego venderá, no está realizando estrictamente en ese momento el hecho imponible del gravamen, pues este luego se perfeccionará con la posterior venta de la cosa o prestación del servicio”*. Por ello considera necesario que - para probar que el impuesto fue ingresado por el contribuyente directo- se demuestre que *“la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía deducir la percepción”*.

Ahora bien, este Tribunal ha considerado que en el caso -agente de percepción- resulta suficiente lograr acreditar el efectivo ingreso del gravamen, en el período objeto de verificación, por parte del contribuyente no percibido – “el cliente”- para liberar de responsabilidad al agente de percepción y así evitar el enriquecimiento sin causa por parte del Fisco derivado de la duplicidad de cobro de una misma obligación a dos sujetos distintos (agente y contribuyente). A mayor abundamiento entiendo que resulta inapropiado pretender que se verifique que el cliente no “tomó” la percepción cuando ella nunca existió (no existe comprobante alguno) y es, justamente, la raíz del problema, así como acreditar la registración de la operación, siendo que ella -la compra o adquisición del servicio- no genera el hecho imponible para el “cliente” (además es extender la cuestión -conducta del agente- a la verificación de una actitud supuestamente delictiva por parte del “cliente” por el ocultamiento de la operación -no la registró contablemente-).

En ese orden de ideas, atento a los agravios esgrimidos y prueba requerida, como así también compartiendo el concepto que fundamenta la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”, siendo que la Autoridad Fiscal cuenta con la información en sus registros informáticos, a fojas 686 esta Instrucción ordenó la producción de una Medida para Mejor Proveer en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 7603/70 (arts. 15 y 20 inc. a, apartado 3), tendiente a que ARBA, conforme los datos existentes en su Base de Datos (Host), verifique e informe a este Cuerpo si los contribuyentes detallados (por razón social y Clave Única de Identificación Tributaria) según Anexo I que se adjunta y sobre los cuales se efectuó ajuste que obra en CD de fojas 537 del expediente que: a) Si dichos clientes se encontraban inscriptos (o no) como contribuyentes en la provincia de Buenos Aires en el impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el período fiscal 2012 (enero a diciembre), y asimismo, si

los mismos se encontraban incluidos en el padrón WEB en dicho período fiscal.b) Respecto de los clientes que si constan inscriptos, se indique si los mismos han presentado en tiempo y forma sus declaraciones juradas (DDJJ) y si han abonado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del año 2012 (enero a diciembre), en concordancia con lo declarado en las mismas. En caso de no registrar pago en alguna posición de dicho período fiscal, especifique si la ausencia del mismo corresponde a que el impuesto declarado arrojó "importe cero (0)" o "saldo a favor del contribuyente".

A fojas 688 consta que la respuesta de la misma por parte de la Representación Fiscal se efectuó mediante PV2024-437800555-GDEBA-DPRTRFARBA, en la que se individualiza la situación de los clientes involucrados en el ajuste, detallando cuáles de ellos han cumplido con la obligación de presentación de las declaraciones juradas y abonado el impuesto pertinente (en el caso de corresponder) o, en su caso, quiénes no han presentado las declaraciones juradas correspondientes a las posiciones mensuales del período 2012, ni abonado el impuesto -a pesar de tener la obligación de ello-.

Consecuentemente, y en base a la información recolectada, corresponde que la Agencia practique la pertinente liquidación, detrayendo del ajuste las operaciones comerciales vinculadas con los clientes (periodo 2012 - enero a diciembre) respecto de los cuales la Autoridad Fiscal ha verificado el cumplimiento de su obligación formal y sustancial en tiempo oportuno (la presentación de DDJJ y/o pago del tributo - de corresponder), lo que así declaro.

En cuanto a los intereses aplicados se advierte que el Código Fiscal en su artículo 96 establece que: *"La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%). Dicho interés será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dicho interés anual será prorrateado en cada período mensual..."*.

Según esta norma, dichos accesorios se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión. En relación con la constitución en mora del

contribuyente, es necesario la concurrencia de los elementos formal y subjetivo, debiendo el sujeto obligado demostrar la inimputabilidad. El mentado elemento formal está configurado por el mero vencimiento del plazo estipulado, es decir se establece la mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se “...*devengará sin necesidad de interpelación alguna...*” (art. 96 citado). El elemento subjetivo se refiere a la inimputabilidad del deudor. Éste, para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, debe probar que la misma no le es imputable (v.gr. Caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor), lo cual torna admisible la doctrina de la excusabilidad restringida. Es decir, la ponderación del referido elemento subjetivo da lugar a la exoneración del contribuyente deudor en el punto que logre probar que la mora no le es imputable, circunstancia que, a pesar de las particularidades del caso, no ha sido demostrada en autos (Conf. Sala II “Destilería Argentina de Petróleo S.A”. del 29/12/2016, entre muchos otros).

En torno a la sanción por omisión aplicada en base al artículo 61 del Código Fiscal, es de señalar que dicha norma persigue la conducta punible de no pagar o pagar en menos el tributo, concretándose la materialidad de la infracción en la omisión del tributo. En materia de subjetividad, se exige un mínimo, posibilitándose la demostración de un error excusable de hecho o de derecho recayendo en el contribuyente la prueba de ausencia del elemento subjetivo (conforme art. 61 citado), lo que no ha acontecido en estos autos.

En el presente caso, procede afirmar que el elemento objetivo descripto se encuentra configurado, en virtud de haber omitido, el agente, actuar en carácter de tal, de acuerdo a la confirmación parcial del ajuste expuesta precedentemente.

Por ello, corresponde dejar sin efecto la sanción en relación a las operaciones vinculadas cuya detracción se ordena. Por la porción restante, entiendo adecuado el porcentaje considerado en el acto, equivalente al 40% del impuesto omitido, lo que así voto.

Respecto de los recargos aplicados de conformidad a lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, solo han de aplicarse sobre los importes subsistentes de reclamo, luego de la reliquidación que aquí se ordena (tal como postulé in re “Pedro Balestrino e Hijos S.A.C.I. Y”, Sala I, sentencia de fecha 18 de febrero de 2021, Registro N° 2273 acompañando el criterio sostenido por el Dr. Ángel C. Carballal).

En dicho caso, se consideró que debía aplicarse lo prescripto en la Ley N° 14.890, la cual, a través de su artículo 1° dispuso “...*un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos o sus responsables solidarios, provenientes de*

retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas ... Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aun las que se encuentren (...) en discusión administrativa...". En su artículo 2º expresa "En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos ... La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8º, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley ...".

Asimismo que "...si bien la previsión natural del régimen referenciado se dirige a producir el beneficio en cuestión para el supuesto de regularización del agente mediante acogimiento al mismo, lo cierto es que el legislador previó, con un claro sentido de equidad, la producción del mismo efecto (reducción total de sanciones), cuando la deuda por impuesto se encontrara cancelada, no siendo necesaria su inclusión en el régimen, siempre y cuando esa cancelación ocurriera a la fecha de entrada en vigencia del mismo".

Y sobre dicha base, recordando la naturaleza penal de las infracciones tributarias (y, en consecuencia, la procedencia de la aplicación de la totalidad de los principios y garantías constitucionales que rigen en el derecho penal), se expuso "*En ese contexto, entiendo irrazonable colocar al agente de marras ante la situación de ser sancionado, solo por el hecho de haberse efectuado el pago de la obligación principal por el contribuyente directo, eximiéndose en cambio de sanción, si el pago de la misma obligación hubiera sido efectuado por él, de manera directa o por intermedio de un acogimiento al régimen de regularización en cuestión, aún en el supuesto de haber mantenido el dinero recaudado en su poder*".

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación deberá reliquidar y detraer de la base de cálculo de los recargos, los montos ajustados por percepciones omitidas, vinculados a los clientes de la firma que, como contribuyentes directos del gravamen, presentaron las correspondientes declaraciones juradas y abonaron el impuesto (en caso de corresponder), lo que así declaro.

En cuanto a los agravios dirigidos a impugnar la solidaridad atribuida a los miembros del Directorio, corresponde advertir que se torna improcedente el tratamiento de la queja vinculada a esta cuestión, toda vez que el apoderado de la empresa de marras carece de legitimación para presentar agravios respecto de la solidaridad de un

tercero, con lo cual corresponde confirmar este punto, lo que así declaro (Sala I en autos "TRANSPORTE EG S.R.L.", Sentencia del 30/09/2024, Registro 2561; Sala II en autos "CARNES SELECCIONADAS S.A.", Sentencia del 16/8/2018, Registro 2701 y en autos "WHIRLPOOL ARGENTINA S.A." Sentencia del 25/9/2023, Registro 3413; Sala III en autos "LACTEOS DON TORCUATO S.R.L.", Sentencia del 26/4/2018, Registro 3964 y en autos "MEGGA COMUNICACIONES S.A.", sentencia del 01/04/2025, Registro 4875, entre muchas otras).

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 577/590, por el Cdor. Andrés Carlos Saladino, como apoderado de PLÁSTICOS ROMANO S.A. contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3963, dictada con fecha 4 de diciembre de 2017, por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires –ARBA-. **2º)** Ordenar a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el **Considerando III** de este Pronunciamiento. **3º)** Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar los intereses de ley, la multa por omisión y los recargos sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.

Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: Que en virtud de los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor, expreso mi adhesión a lo resuelto, lo que así declaro.

Voto del Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz: Dando por reproducidos los antecedentes del caso referenciados precedentemente por el Vocal Instructor, presto mi adhesión a los argumentos y propuesta de solución propiciadas por el Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi. Así lo manifiesto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 577/590, por el Cdor. Andrés Carlos Saladino, como apoderado de PLÁSTICOS ROMANO S.A. contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3963, dictada con fecha 4 de diciembre de 2017, por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires –ARBA-. 2º) Ordenar a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III de este Pronunciamiento. 3º) Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar los intereses de ley, la multa por omisión y los recargos sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-70939/13 "PLASTICOS ROMANO S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-33152855-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3772 .-